

Rancagua, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Con fecha 19 de marzo de 2021 comparece doña Paula María Oyarzo Valdés, abogada, en representación de doña Camila Andrea Allendes Muñoz, soltera, cirujana dentista, domiciliada en Camino La Viña N° 90, comuna y ciudad de Santa Cruz, Región del Libertador Gral. Bernardo O'Higgins, quien deduce recurso de protección en contra del Cefam Peralillo, representado, por su alcalde don Carlos Alejandro Omar Utman Goldschmidt, ambos domiciliados en Bernardo O'Higgins N° 237, comuna de Peralillo.

Señala que su representada ingresa el día 22 de marzo del 2016 al Cefam Peralillo, para ejercer funciones como odontóloga bajo contrato de honorarios, ejecutando un programa mejoramiento del acceso odontológico hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

Añade que desde el día 10 de febrero hasta el día 22 de marzo 2017 fue contratada como reemplazo del doctor encargado del programa odontológico, en un comienzo por un periodo de vacaciones, para luego por asumir el cargo de Dirección del CESFAM Peralillo.

Sostiene que desde el día 1 de abril del 2017 su contrato pasó a ser modificado a plazo fijo, ejerciendo funciones como encargada del programa odontológico CESFAM Peralillo con 44 horas hasta el año 2020. Lo anterior ocurre una vez que se cita a reunión a todos los doctores contratados a plazo fijo, indicándoles que, a quienes se encontraban por más de 2 años en dicha modalidad y cumplieran con el puntaje suficiente de capacitación, se les reconocería la carrera funcionaria y por lo tanto se aumentaría de nivel, siendo la recurrente contrata en nivel 12.

Indica que el día 20 de febrero del 2021, su representada se acercó a consultar sobre su situación contractual al departamento de Salud del Cefam, quienes no la atienden. Para luego de un largo periodo de espera, le señalan que *“hubo un error en los contratos anteriores, por lo que ya no formaba parte dotación”*. Informándole además que ya existía una persona en dotación de 44 horas por lo que no existirían más horas por asignar a su representada. Sin embargo, existiendo 22 horas disponibles de dotación,



se les asignan a una nueva doctora, quien realizaba un programa por convenio en Cefam de Peralillo.

Expone que también se le informa que el ingreso de su representada “*se consideró siempre como un reemplazo y esa era la figura que mantenía*”, siendo modificado, al parecer, su contrato nuevamente, esta vez como reemplazo y no de dotación, como lo había sido durante los últimos 4 años, el cual tendría al parecer duración hasta el mes de junio de 2021.

Afirma que su representada presenta una relación de servicios por más de 4 años, las cuales constan en nueve decretos que detalla.

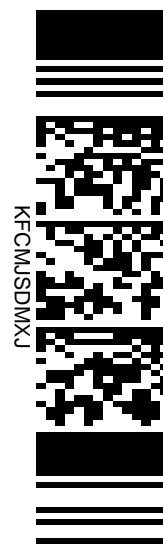
Puntualiza que durante el mes de febrero de 2021 se le comunica que se ha tomado la decisión de bajar sus remuneraciones de un nivel 15 a un nivel 13 como reemplazo, mediante decreto alcaldicio N° 0998. Añade que se le indica que si no aceptaba dicha situación no se renovarían sus funciones.

Sostiene que así las cosas, se le presenta el decreto alcaldicio N° 0998, el cual indica que su representada se desempeñará en reemplazo del Cirujano dentista titular, bajo nivel 13 pero ahora como reemplazo.

Afirma que la recurrente se encuentra perfectamente capacitada para integrar como titular y no de reemplazo, toda vez que no adolece de una hiper-especialización que le impida, en la especie, desempeñarse en otra función asociada a su perfil profesional.

Sostiene que la Excma. Corte Suprema, en diversas sentencias, en particular, en la causa ROL 38681-2017 y causa ROL 19223-2018, ha señalado, en relación a los artículos 19 N°2 de la Constitución Política de la República, 9 de la Ley 18.834, 11, 41 inciso cuarto y 45 a 47 de la Ley 19.880 que el jefe de servicio, en relación a una contrata, tiene un límite temporal de 30 días (respecto del 31 de diciembre de cada año) para no renovar el vínculo; que dicha no renovación debe disponerse a través del correspondiente acto administrativo; que dicho acto administrativo debe dictarse y notificarse antes de los referidos 30 días; que dichos actos administrativos deben exteriorizar los hechos y fundamentos de derecho en que se sustenta.

Manifiesta que todo ello resulta plenamente coherente con lo que ha instruido la Contraloría General de la República en su dictamen N° 6400 de 2 de marzo de 2018,



en que se Actualiza Instrucciones y Criterios Complementarios fijados en el Dictamen N° 85700 de 2016.

Refiere que tales instrucciones han sido reiteradas y complementadas por el Ministerio de Hacienda, a través del Oficio Circular N° 21 de fecha 28 de noviembre de 2018.

Expone que no existiendo motivos para la rebaja de grados, dispuesta en el mes de noviembre de 2018, el acto administrativo que la dispuso es caprichoso y carente de fundamentos, por lo que resulta arbitrario e ilegal.

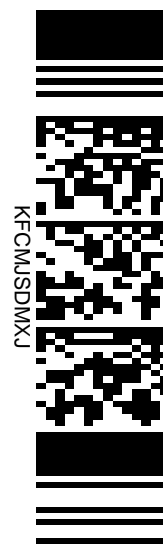
Refiere que tampoco se consideraron los factores de capacidad, calificación e idoneidad personal, contemplados en el artículo 10 inciso cuarto de la Ley 18.834, para determinar su nueva remuneración, lo que vulnera los principios de razonabilidad, deferencia y motivación que deben inspirar los actos de los órganos administrativos. Además, dice que a la recurrente le asiste el principio de confianza legítima, en la continuación de sus funciones a contrata en las mismas condiciones actuales, de conformidad con la jurisprudencia administrativa y judicial, en razón de contar con más de tres años de nombramientos a contrata ininterrumpidos.

Sostiene que lo expuesto vulnera sus garantías constitucionales contempladas en los números 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, estas son, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Por lo señalado, solicita se deje sin efecto la renovación de nombramiento de su representada en reemplazo del Cirujano Dentista, dispuesta por Decreto Alcaldicio N° 0998 de fecha 18 de diciembre de 2020, en la parte que dispuso una rebaja de 2 niveles, desde el nivel 15 al nivel 13, disponiéndose que se mantenga dicha resolución pero en nivel 15 de la escala única de sueldos, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de las demás medidas que esta Corte estime procedentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos de su representada.

Acompaña documentación que se agrega al expediente virtual.

Con fecha 17 de mayo de 2021, comparece don Miguel Ángel Silva Díaz, abogado, en representación de la recurrida Ilustre Municipalidad de Peralillo, quien señala que en relación a la situación contractual de la Dra. Camila Allendes Muñoz, se



encuentra actualmente en la categoría A, Nivel 12, comenzando vínculo laboral con su Departamento de Salud por medio de un Contrato Honorarios, celebrado el día 22 de marzo de 2016 con el propósito de ejecutar Programa Mejoramiento del Acceso a la Atención Odontológica, en forma discontinua hasta el 14 de junio del mismo año.

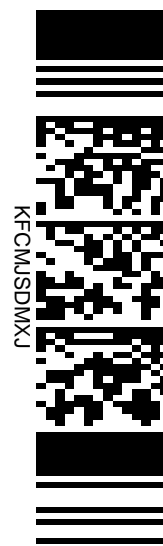
Luego de dar detalle de los distintos nombramiento de la recurrente, puntualiza que el contrato de la Dra. Allendes se fue renovando año a año, obedeciendo a que el titular cumplía el rol a tiempo completo como Director del CESFAM-Peralillo, imposibilitándolo de desempeñarse en su cargo, por tanto, el espíritu del contrato de la actora siempre fue y ha sido desde su inicio el reemplazar las 44 horas semanales que dejaba el titular.

Sostiene que esas 44 horas de odontólogo que deja el titular del cargo corresponden a un cargo de planta, esto quiere decir, que cuando el titular del cargo deje la encomendación de funciones para la que fue destinado, debe volver a retomar el cargo por el cual fue contratado en forma indefinida.

Además, indica que a la doctora Allendes, se le han entregado todas las asignaciones que le corresponden según su grado y antigüedad, a saber, se le ha reconocido su rol como Encargada del Programa Odontológico desde que inició, otorgándole un 10% de Asignación de Responsabilidad Directiva, artículo 27 Ley 19.378, correspondiente al 10% de la suma del sueldo base y de la asignación de atención primaria correspondientes a su categoría funcionaria y al nivel de su carrera funcionaria.

Añade que se ha incorporado a la recurrente a la carrera funcionaria, lo que consta en Decreto Alcaldicio N° 0155 del 26 de enero del 2021, donde se realiza última actualización de carrera funcionaria subiendo de Nivel 13 a 12, lo que significa un aumento en su remuneración. Anteriormente, en octubre de 2020 a través de Decreto Alcaldicio N° 1.914 se realiza la primera actualización de carrera de la Dra. Allendes lo que se traduce en un aumento de Nivel, del 15 al 13.

Puntualiza que la carrera funcionaria “está constituida por 15 niveles diversos, sucesivos y crecientes, ordenados ascendentemente a contar del nivel 15”; por tanto, subir del nivel 15 al 12 significa un aumento en su remuneración, y en ningún caso un desmedro como equivocadamente lo estima la recurrente. Además se le reconoció



Diplomado “Odontología Familiar y Comunitaria”, según consta en Decreto Alcaldicio SIAPER N° 1.925 de fecha 02 de octubre 2020, otorgándole por ello asignación de post título correspondiente a 5% del sueldo base mínimo nacional de la categoría correspondiente, a contar del 01 de octubre de 2020.

Manifiesta que de acoger el presente recurso se perjudicaría a la recurrente, atendido a que pide se mantenga en grado 15 en razón que actualmente se encuentra encasillada en el grado 12, el cual por cierto, es superior en jerarquía

Por lo señalado, solicita tener por evacuado el informe solicitado y rechazar, con costas el recurso interpuesto doña Camila Andrea Allendes Muñoz, en contra de la Ilustre Municipalidad de Peralillo.

Acompaña documentación que se agrega al expediente.

Con fecha 20 de mayo pasado, la abogada recurrente sostuvo que si bien en el informe de la recurrida se acompañó un documento indicando que a la recurrente le fue asignada 22 horas de dotación en razón de una Clínica Móvil, aquello no es efectivo pues se encuentra ejecutando otro programa diferente, no siendo efectivo lo indicado por la recurrida.

Se trajeron los autos en relación

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o amague ese ejercicio.

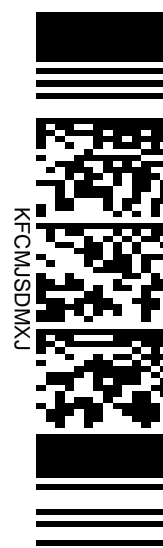
**SEGUNDO:** Que mediante el presente recurso se impugna el Decreto Alcaldicio N° 0998, de la Ilustre Municipalidad de Peralillo, de 18 de diciembre de 2020, el cual dispone que la recurrente desempeñará en calidad de contrata labores de reemplazo del Cirujano Dentista titular, lo cual arguye, afecta el principio de legítima confianza y las instrucciones impartidas por la Contraloría General de la República mediante los dictámenes que indica, vulnerando gravemente las garantías consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita dejar sin efecto la renovación del nombramiento dispuesta por Decreto Alcaldicio



Nº 0998 de fecha 18 de diciembre de 2020, en la parte que dispuso una rebaja de 2 niveles, desde el nivel 15 al nivel 13, disponiéndose que se mantenga dicha resolución pero en nivel 15 de la escala única de sueldos, por el período comprendido entre el 1 de enero de 2021 y 31 de diciembre de 2021, sin perjuicio de las demás medidas que esta Corte estime procedentes.

**TERCERO:** Que la recurrida solicitó el rechazo del recurso, por cuanto de acogerse, se perjudicaría a la recurrente, atendido a que pide se mantenga en grado 15, no obstante, actualmente se encuentra encasillada en el grado 12, el cual es superior en jerarquía. Explica, además, que a la doctora Allendes, se le han entregado todas las asignaciones que le corresponden según su grado y antigüedad, dado que se le ha reconocido su rol como Encargada del Programa Odontológico de Asignación de Responsabilidad Directiva, correspondiente al 10% de la suma del sueldo base y de asignación de atención primaria conforme a su categoría y nivel de carrera. Además, se le reconoció un Diplomado, otorgándole por ello asignación de post título correspondiente al 5% del sueldo base mínimo nacional de la categoría correspondiente, a contar del 1 de octubre de 2020.

**CUARTO:** Que, de las presentaciones de la recurrente y la recurrida, es dable concluir que los hechos que motivan la presente acción y cuya protección se reclama no tienen el carácter de *indubitados*, pues, tal como se expuso, lo que se impugna es el Decreto Alcaldicio Nº 0998, de 18 de diciembre de 2020, el cual dispone que la recurrente desempeñará labores en reemplazo del Cirujano Dentista titular, lo cual a su juicio constituye una afectación a su patrimonio y una vulneración al principio de confianza legítima dado que este nombramiento implica una rebaja de 2 niveles, desde el nivel 15 al nivel 13, circunstancia que la recurrida controvierte, pues afirma que de accederse a lo requerido en el recurso, se perjudicaría a la actora, atendido a que pide se mantenga en grado 15 en razón que actualmente se encuentra encasillada en el grado 12, el cual es superior en jerarquía, considerando, además, que se le han entregado todas las asignaciones que le corresponden según su grado, antigüedad y especialización, y en tal sentido, la presente acción carece de un requisito esencial para prosperar, ya que la situación fáctica invocada por la recurrente no aparece determinada como un hecho preexistente y libre de controversia, sino que negada y discutida por la recurrida referida,



no siendo esta acción cautelar una instancia para aclarar, constituir o declarar derechos, sino que para *proteger derechos no discutidos*. En consecuencia, la controversia planteada, no parece constituir una afectación al derecho que se dice amagado, por cuanto ésta se encontraría en mejores condiciones laborales que las que tenía antes del mentado decreto, lo que se desprende claramente del tenor del mismo decreto y del informe de la Municipalidad, donde se le aumentó dos o tres grados en la escala remuneracional, no siendo materia del recurso lo referente a las jornadas o cantidad de horas, las que en todo caso de considerarse atentatoria de algún derecho, atendida su naturaleza, deberá ser resuelta por otra vía, como lo son los procedimiento de tutela laboral competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo. Todo lo anterior, conlleva necesariamente el rechazo de la acción interpuesta.

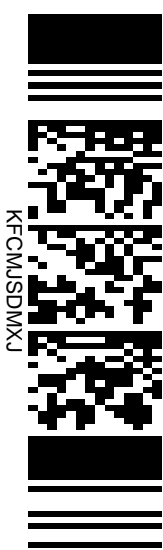
**QUINTO:** Que finalmente, en cuanto al resto de las alegaciones planteadas por las partes y atendido el claro tenor de lo que se solicita como medida que debe adoptar esta Corte, no se emitirá pronunciamiento por resultar innecesario.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se **rechaza** el recurso de protección deducido en estos antecedentes por doña Paula María Oyarzo Valdés, abogada, en representación de doña Camila Andrea Allendes Muñoz, y en contra del Cesfam Peralillo.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

**Rol Ingreso Corte 8468-2021.- Protección.**





KFCMUSDPMXJ



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Ricardo Pairican G., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogada Integrante Maria Latife A. Rancagua, diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

En Rancagua, a diecisiete de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>